



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ÁLVARO URIBE PINTO
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002- 2019-00365-00

Encontrándose vencido el término de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda –, se procede a decidir lo pertinente en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

A causa de la pandemia del COV-SARS 2 (Covid-19) fue decretada la Emergencia Sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, inicialmente a través de la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, y posteriormente ha sido prorrogada de manera sucesiva por las Resoluciones N° 844 del 26 de mayo de 2020 – hasta el 31 de agosto de 2020 –, 1462 del 25 de agosto de 2020 – hasta el 30 de noviembre de 2020 –, 2230 del 27 de noviembre de 2020 – hasta el 28 de febrero de 2021 – y la 222 del 25 de febrero de 2021 – hasta el 31 de mayo de 2021 –, situación que generó inicialmente el confinamiento obligatorio de los habitantes del territorio nacional, así como la limitación a la prestación de servicios de carácter esencial como el de la administración de justicia, impidiéndose la realización de las diligencias judiciales de manera presencial, tal como se encontraban previstas.

En armonía con estas disposiciones del Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura ha expedido los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendiendo los términos judiciales para trámites ordinarios, salvo algunas excepciones, entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

Como preámbulo de la reactivación del conteo de términos, fue expedido el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio del 2020¹, en virtud del cual se impartieron las directrices para continuar con el trámite, entre otros, de los procesos adelantados ante esta jurisdicción, implementando las tecnologías de la información y las comunicaciones “TICs”, y en su artículo 12 dispuso que la formulación y decisión de las excepciones se adecuarían a las disposiciones contenidas en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Posteriormente, fue expedida la Ley 2080 del 25 de enero de 2021² que insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, reproduciendo íntegramente las regulaciones contenidas en el Decreto 806 de 2020

¹ Por el cual se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

en lo relativo al trámite y decisión de excepciones previas, y bajo este contexto se pasa a decidir lo pertinente en el caso de marras.

II. ASPECTOS A DECIDIR

1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se tiene que el correo de notificación del auto admisorio de la demanda fue enviado el 10 de septiembre de 2020³, por lo cual, contando los 25 días contemplados en el artículo 612 del CGP – aplicable para la época –, así como los 30 días del traslado de la demanda, la fecha límite para radicar la contestación era el 1° de diciembre de 2020.

Conforme a lo anterior, se observa que el departamento del Guainía radicó escrito de contestación el día 1° de diciembre de 2020⁴, el cual se ajusta al término, razón por la cual resulta necesario entrar a analizar si con la contestación fueron propuestas excepciones previas, y de ser así, si es procedente entrar a analizarlas.

2. EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Revisado el escrito de contestación, se observa que la entidad no propuso ninguna de las excepciones previas taxativamente contempladas en el artículo 100 del C.G.P., y aunque cita las de prescripción y caducidad, lo hace de manera preventiva limitándose a indicar que corresponde “... a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor del demandante”, sin esbozar alguna situación particular que las sustentara o argumentos de derecho, por lo que únicamente presentó y sustentó en debida forma excepciones de mérito, las cuales deben ser decididas con la sentencia que ponga fin a esta instancia, debido a que tienen por objeto atacar las pretensiones y no situaciones anormales que impidan el adelantamiento del proceso.

3. DECISIÓN SOBRE EL TRÁMITE A SURTIR.

Teniendo en cuenta que no hay excepciones por decidir en este momento, se pasa a analizar la viabilidad de omitir la siguiente etapa procesal, para en su defecto, proferir fallo que ponga fin a esta instancia en los términos del artículo 182A del CPACA – adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –, el cual faculta al fallador para proferir de manera escrita sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando *i)* se trate de asuntos de puro derecho, *ii)* no fuere necesario practicar pruebas, *iii)* solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o *iv)* las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes,

³ TYBA, nombre del archivo: [50001333300220190036500_ACT_ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN_10-09-2020 5.35.59 P.M..Pdf](#), Certificado de Integridad: [3BCAC561DD60B0D3BCE3FA157A464531D1B49F2F](#).

⁴ TYBA, nombre del archivo: [50001333300220190036500_ACT_CONTESTACION DEMANDA_1-12-2020 5.42.31 P.M..Pdf](#), Certificado de Integridad: [F74CFBB9928C8B8F4A125CAC73141B4792DC4C25](#)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

inconducentes o inútiles, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Lo anterior, por cuanto en el presente asunto se cumplen tres de los presupuestos antes señalados, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar y solo fueron solicitadas las documentales allegadas con la demanda y su contestación, sin que se hubiere formulado tacha o desconocimiento de estas.

Al cumplirse estos presupuestos, se desprende del referido artículo 182A que, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho debe pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio. Así lo dispone el canon:

“(…)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(…)” (Resalta el Despacho)

3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS.

Mediante el presente proveído habrá de tenerse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, teniendo en cuenta además que no hubo solicitud adicional, y, como se indicó en precedencia, el Despacho no considera necesaria la práctica de pruebas adicionales.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, y los argumentos de la contestación, el objeto de la presente controversia se circunscribe a determinar si al demandante, en su calidad de docente al servicio del departamento del Guainía, tiene derecho al reconocimiento y pago a partir del año 2016, de la bonificación por servicios prestados de que trata el artículo 1° del Decreto 2418 de 2015, y concomitante con ello, a la reliquidación de las primas de navidad, de servicios y de vacaciones, aplicando para ello la excepción de inconstitucionalidad sobre lo contemplado en el Capítulo IV del Acuerdo de fecha 11 de mayo de 2015 suscrito entre la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y el Gobierno Nacional.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del departamento del Guainía.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Fijar el objeto de la presente controversia en los términos ya descritos en la parte considerativa.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, ingrese el expediente al Despacho, y mediante auto separado correr traslado para presentar alegatos de conclusión.

QUINTO: Reconocer personería a la Abogada María Angélica García Sarmiento para actuar como apoderada del departamento del Guainía, en virtud del poder allegado⁵.

SEXTO: En lo sucesivo, cualquier comunicación o solicitud que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual al siguiente correo electrónico del Despacho: j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d3806e178a1a22defddb04288f4627fb6fca0bfd366a0b2127e36f442789638

Documento generado en 28/05/2021 11:16:39 AM

⁵ TYBA, nombre del archivo: [02AgregarMemorial.Pdf](#), Certificado de Integridad: [EA6ACEFC06DDB7EB01262F25C7B937514120108E](#)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>